



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 18 / 1995

La Laguna, a 23 de marzo de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de responsabilidad patrimonial incoado por la Consejería de Obras Públicas, a instancia de A.E.S.R., S.A., en nombre de F.M.M.M., por los daños producidos en el vehículo (EXP. 17/1995 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, a solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de responsabilidad patrimonial referenciado en el encabezado; solicitud que se fundamenta en el art. 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 10.6 de la misma, resultando la competencia del Consejo para emitirlo de dicho art. 10.6 en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica 3/80, de 22 de abril, del Consejo de Estado y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el RD 429/93, de 26 de marzo.

II

El procedimiento se inició el 29 de octubre por medio de escrito de C.M., que actuaba por cuenta de la compañía de seguros A.E. y en nombre del asegurado de ésta J.L.R. Dicho escrito no reunía los requisitos del art. 70 Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), lo que obligó a que por escrito de 15 de

* PONENTE: Sr. Fernández del Torco Alonso.

noviembre de 1993 (notificado el 17 del mismo mes) se requiriera a C.M. para que subsanara en el plazo de diez días sus deficiencias, entre ellas la falta de poder.

Este último defecto fue subsanado el 21 de enero de 1994 mediante comparecencia personal del que aparecía como interesado. Pero el examen de la documentación aportada reveló que el propietario del bien lesionado era otra persona distinta, la esposa del tomador del seguro, la cual, por medio de comparecencia personal de 14 de diciembre de 1994, ratificó todas las actuaciones de éste y le confirió su representación.

El relato de estas incidencias es oportuno para explicar por qué no se ha respetado el plazo de seis meses del art. 13.3 RPAPRP, incumplimiento que no obsta a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación de acto presunto (arts. 42.1; 43.1 segundo párrafo y 44 LRJAP-PAC).

Concurren los requisitos legales para apreciar la legitimación activa de la reclamante y la pasiva de la Administración autonómica, así como la competencia del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas para dictar la Orden propuesta.

La reclamación no es extemporánea porque se ha interpuesto dentro del plazo anual del art. 142.5 LRJAP-PAC, y en la tramitación del expediente no se ha incurrido en defectos procedimentales que, por originar indefensión a la interesada, obliguen a retrotraer las actuaciones, por lo que no hay obstáculo a la emisión de un Dictamen de fondo.

III

La circulación con vehículos de motor está limitada a la calzada y excepcionalmente al arcén y zonas adyacentes a la vía donde esté autorizada -arts. 13 a 15 y 29 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LTCVM-SV), aprobado por Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo; arts. 29, 30, 36 y 78 del Reglamento General de Circulación (RGC), para la aplicación y desarrollo de la LTCVM-SV, aprobado por Real Decreto 13/92, de 17 de enero-.

Del acta de comparecencia del conductor ante la Policía Local y del informe del equipo de explotación de la carretera, una y otro obrantes en el expediente, resulta

que el conductor, para realizar un cambio de sentido, se salió de la calzada en un punto donde sus bordes exteriores estaban limitados por la marca vial blanca longitudinal continua que significa que ningún conductor debe atravesarla con su vehículo (art. 167 RGC). Esta maniobra del conductor reviste, por consiguiente, el carácter de una infracción grave (art. 78.3 RGC) de una norma de seguridad vial que determinó la producción de los daños por los que se reclama. Ha sido, pues, la conducta ilícita del conductor la causante de los daños sin que exista nexo causal alguno entre éstos y el funcionamiento del servicio público de carreteras. El giro o tráfico administrativo típico de éste consiste en el mantenimiento y conservación de la vía y elementos constructivos anejos en condiciones que no generen ningún peligro a la seguridad de la circulación viaria; pero el funcionamiento de este servicio público no comprende la imposible obligación de mantener en condiciones de uso para circulación rodada cualquier zona adyacente a la vía, mucho menos de aquéllas que no se pueden invadir por la existencia de señalización vial que prohíbe abandonar la calzada.

Por consiguiente, no, concurre uno de los requisitos determinantes, según el art. 139.1 LRJAP-PAC, del surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que consiste en la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, lo cual lleva directamente a la desestimación de la pretensión resarcitoria instada.

C O N C L U S I Ó N

Se estima que la Propuesta de Orden culminatoria del expediente incoado es ajustada a Derecho, no procediendo consecuentemente la reclamación de indemnización de daños interesada al no existir nexo causal entre el daño producido y el servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma, según se razona en el Fundamento III de este Dictamen.